



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 28
Sucre, 21 de mayo de 2021

Expediente: 209/2018-CA
Demandante: COMPANEX BOLIVIA SA
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 0697/2018 de 2 de abril
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por COMPANEX BOLIVIA SA, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 52 a 68, interpuesta por Fernando Javier Torrico Rojas representante legal de COMPANEX BOLIVIA SA (en adelante el contribuyente), contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0697/2018 de 2 de abril de fs. 3 a 11; el Auto de Admisión de 17 de julio de 2018 de fs. 71; el memorial de fs. 140 a 158, que contestó la demanda; el decreto de Autos para Sentencia de fs. 173; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN), emitió Proveídos de Ejecución Tributaria (en adelante PIET) para iniciar la ejecución tributaria de los Títulos de Ejecución Tributaria (en adelante TET), correspondientes a los períodos fiscales 2005 y 2006 del Impuesto al Valor Agregado (en adelante IVA) y de la gestión fiscal 2004 del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (en adelante IUE); asimismo, realizó las medidas coactivas para el cobro de las deudas tributarias de los TET, contenidos en los referidos PIET. Todos estos antecedentes administrativos de la etapa de ejecución tributaria, se encuentran los expedientes: **1-A** de fs. 1 a 53, **1-B** de fs. 1 a 85, **2-A** de fs. 1 a 50, **2-B** de fs. 1 a 66, **3-A** de fs. 1 a 50, **3-B** de fs. 1 a 85, **4-A** de fs. 1 a 53, **4-B** de fs. 1 a 89, **5-A** de fs. 1 a 50, **5-B** de fs. 1 a 86, **6-A** de fs. 1 a 50, **6-B** de fs. 1 a 86, **7-A** de fs. 1 a 53, **7-B** de fs. 1 a 84, **8-A** de fs. 1 a 53, **8-B** de fs. 1 a 85, **9-A** de fs. 1 a 50, **9-B** de fs. 1 a 75, **10-A** de fs. 1 a 71, **10-B** de fs. 1 a 155, **11-A** de fs. 1 a 44, **11-B** de fs. 1 a 84, **12-A** de fs. 1 a 50, **12-B** de fs. 1 a 88, **13-A** de fs. 1 a 50, **13-B** de fs. 1 a 79, **14-A** de fs. 1 a 15, **14-B** de fs. 1 a 90, **15-A** de fs. 1 a 59, **15-B** de fs. 1 a 84, **16-A** de fs. 1 a 200, **16-B** de fs. 201 a 269, **16-C** de fs. 1 a 85, **17-A** de fs. 1 a 200, **17-B** de fs. 201 a 273, **17-C** de fs. 1 a 105, **18-A** de fs. 1 a 99, **19-A** de fs. 1 a 92, **20-A** de fs. 1 a 95, **21-A** de fs. 1 a 95, **22-A** de fs. 1 a 92, **23-A** de fs. 1 a 90, **24-A** de fs. 1 a 95, **25-A** de fs. 1 a 92, **26-A** de fs. 1 a 95 y **27-A** de fs. 1 a 92, que se encuentran en calidad de Anexos en el proceso contencioso administrativo de la especie.

El 29 de junio de 2017, el contribuyente presentó ante el SIN, el memorial de 27 de junio de 2017 (fs. 3 a 6 del Anexo 1 en impugnación administrativa), oponiéndose a la ejecución tributaria de la deuda contenida en los TET detallados en dos (2) cuadros, correspondientes a los períodos fiscales enero a diciembre de la gestión 2005 y enero a septiembre de la gestión 2006 del Impuesto a las Transacciones (en adelante IT), períodos fiscales enero, febrero, marzo y mayo de la gestión 2005 del IVA gestión 2004 del IUE; solicitando se declare prescrita la facultad de ejecución tributaria de esas deudas tributarias.

El 13 de septiembre de 2017, el SIN emitió la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017 (fs. 2 del Anexo 1 en impugnación administrativa), manifestando la imposibilidad de pronunciarse sobre la prescripción solicitada, toda vez que, el contribuyente impugnó en proceso contencioso la Resolución Administrativa (en adelante RA) N° 132/07 de 8 de noviembre, que rechazó la solicitud de rectificación de las Declaraciones Juradas (en adelante DDJJ) del IUE gestión 2004, IVA e IT períodos fiscales enero a diciembre de las gestiones 2005 y 2006 y debe esperarse las determinaciones de los administradores de justicia dentro el proceso.

Contra la referida nota, la contribuyente interpuso recurso de alzada (fs. 47 a 59 del Anexo 1 en impugnación administrativa), que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), a través de la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0033/2018 de 12 de enero (fs. 100 a 113 del Anexo 1 en impugnación administrativa), que **ANULÓ** la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, para que el SIN emita el acto administrativo definitivo debidamente fundamentado y de esta forma asumir una posición respecto a la prescripción invocada.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente interpuso recurso jerárquico (fs. 130 a 141 del Anexo 1 en impugnación administrativa), que fue resuelto por la AGIT, a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0697/2018 de 2 de abril (fs. 172 a 180 del Anexo 1 en impugnación administrativa), que **ANULÓ** la resolución recurrida, con reposición hasta el Auto de Admisión, para que la ARIT rechace el recurso de alzada del contribuyente, en virtud del art. 198-IV de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano (en adelante CTB-2003).

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, el contribuyente interpuso la demanda contenciosa administrativa (fs. 52 a 68) que se pasa a resolver:

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, LA CONTESTACIÓN Y EL TERCERO INTERESADO:

Demanda.

El contribuyente relacionó los antecedentes ocurridos hasta la emisión de la resolución ahora impugnada y señaló que en su recurso jerárquico solicitó que la AGIT se pronuncie sobre la prescripción tributaria; empero, apartándose de lo solicitado, la AGIT analizó si



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, es impugnabile o no y determinando que no es un acto administrativo definitivo impugnabile, dispuso la nulidad de obrados, hasta la admisión del recurso de alzada.

En ese sentido, denunció la vulneración del art. 211 del CTB-2003, respecto de la resolución sobre las cuestiones planteadas, porque la AGIT debió pronunciarse sólo sobre la prescripción planteada en el recurso jerárquico y no sobre la impugnabilidad del acto administrativo recurrido de alzada, que no fue argumentada; asimismo, aseveró que la resolución emitida por la AGIT, es incongruente con lo solicitado en el recurso jerárquico y vulneró la debida fundamentación y motivación que deben contener las resoluciones, como elementos del debido proceso consagrado en los arts. 115-II de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), 8 del Pacto de San José de Costa Rica, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, citó las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (en adelante SCP) N° 1860/2014 de 25 de septiembre y N° 0333/2016-S2 de 8 de abril, referidas al principio de "congruencia" y la fundamentación y motivación de las resoluciones, como elementos del debido proceso.

Denunció que la resolución emitida por la AGIT, vulneró el principio y prohibición de "non reformatio in peius", porque agravó su situación jurídica inicial; toda vez que, presentó recurso jerárquico solicitando la prescripción, porque la ARIT dispuso la nulidad de la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017 y de forma contraria a lo solicitado, AGIT determinó la nulidad de obrados hasta la admisión del recurso de alzada; al efecto, citó la Sentencia N° 80/2014 de 6 de junio, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, referida al principio "non reformatio in peius".

Reiteró que, la resolución emitida por la AGIT, es incongruente y extra petita; al respecto, citó la SCP N° 2218/2012 de 8 de noviembre, referida al principio de congruencia como principio característico del debido proceso; en ese sentido, señaló que la resolución ahora impugnada, debe ser revocada y debe ingresar al fondo de la problemática, declarando la prescripción tributaria.

Denunció la violación del debido proceso, en su elemento del derecho a la defensa, porque no pudieron presentar argumentos que desvirtúen la impugnabilidad de la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, determinada por la AGIT; al respecto, citó la SCP N° 1739/2014 de 5 de septiembre, referida al derecho a la defensa y de acceso a la justicita, como elemento del debido proceso.

Afirmó que, independientemente de su contenido, la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, es un acto definitivo de carácter particular, que rechazó la prescripción solicitada mediante memorial de 27 de junio de 2017; consiguientemente, se adecua a los actos administrativos impugnables previstos en los numerales 3 y 4 del art. 4 de la Ley N° 3092; por lo que, solicitó al Tribunal Supremo de Justicia, declare admisible la impugnación de la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017 y entrando al fondo de la problemática, disponer

la prescripción de las facultades de ejecución tributaria, respecto de las deudas tributarias, cuyos hechos generadores ocurrieron en las gestiones 2004, 2005 y 2006.

Manifestó que la prescripción de la facultad de ejecución tributaria del SIN, operó conforme al art. 59 del CTB-2003, sin modificaciones, porque durante doce (12) años, no se interrumpió el término de la prescripción, no se reconoció la "supuesta deuda", no se solicitó planes de pagos, ni se logró cobrar deudas tributarias no reconocidas.

Aseveró que el argumento expuesto por el SIN para rechazar la prescripción solicitada, no contiene fundamento jurídico para desvirtuar la prescripción solicitada, porque: **primero**, la ejecución tributaria es un procedimiento separado del procedimiento de rectificación de DDJJ y de procederse de esa forma, se vulneraría el art. 109 del CTB-2009, que regula las causales de suspensión y oposición de la ejecución tributaria; **segundo**, el SIN no puede alegar la espera de la determinación judicial, cuando ejecuta medidas coactivas conforme al art. 180-6 del CTB-2003 y; **cuarto** (debió decir **tercero**), la DDJJ rectificatoria a favor del contribuyente, no fue aprobada o rechazada por el SIN; por lo que, es un proyecto que no surte efectos jurídicos.

Añadió que las medidas coactivas realizadas por el SIN, no interrumpieron ni suspendieron el término de prescripción de la facultad de ejecución tributaria del SIN; aspecto que, no fue considerado, denegando y vulnerando el derecho del acceso a la justicia y a la seguridad jurídica, porque se mantienen las deudas tributarias para su ejecución por más años.

Aclaró que en el marco del art. 5 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 27310, Reglamento al CTB-2003 (en adelante RCTB-2003), no existen plazos para solicitar la prescripción de las facultades del SIN y que el único requisito, es haber operado el término legal de la prescripción.

Afirmó que, conforme a los arts. 123 y 410 de la CPE, 5, 6 y 150 del CTB-2003, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, pronunciarse sobre la prescripción solicitada, a fin de evitar angustia e inseguridad jurídica.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda contenciosa administrativa y se revoque la resolución impugnada, declarando la prescripción tributaria, rechazada por el SIN mediante Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017.

Admisión.

Mediante Auto de 17 de julio de 2018 de fs. 71, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial de fs. 140 a 158, contestó la demanda contenciosa administrativa, conforme a lo siguiente:

En el marco de la jurisprudencia contenida en las Sentencias N° 119/2017 de 13 de marzo, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y N° 32/2016 de 20 de octubre (no mencionó la Sala emisora), referidas al deber de la parte actora de exponer razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes; puesto que, el Tribunal Supremo de Justicia (en adelante TSJ), no puede inferir, suponer o adivinar lo que quiso decir la parte actora; aseveró que la demanda contenciosa administrativa carece de peticiones que se relacionen con lo resuelto por la AGIT y debe ser declarada improbadamente.

Citó partes de los argumentos expuestos por el contribuyente en su demanda contenciosa administrativa y afirmó que resultan alejados de los fundamentos que la AGIT expuso en la resolución impugnada para determinar la nulidad de obrados; toda vez que, se evidenció que el acto impugnado en instancia administrativa no es definitivo.

Añadió que, el contribuyente pretende que el TSJ, resuelva sobre la prescripción; aspecto que, de ser considerado, vulneraría la seguridad jurídica y el debido proceso, porque la AGIT no emitió pronunciamiento en cuanto a la prescripción, debiendo realizarse el control de legalidad sólo respecto de las cuestiones resueltas en sede administrativa, conforme al principio de "congruencia".

Aclaró que, se determinó la nulidad de obrados, porque, conforme a los antecedentes administrativos, la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia constitucional, se advirtió que la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, no constituye en un acto impugnado conforme establece el art. 195-II del CTB-2003, aspecto ampliamente fundamentado en la resolución ahora impugnada; razón por la cual, no se emitió pronunciamiento sobre todos los puntos impugnados por el contribuyente.

Hizo notar que el principio "reformatio in peius", argumentado por el contribuyente en su demanda contenciosa administrativa, no es aplicable al caso; puesto que, ese principio se encuentra vinculado a la imposición de sanciones por la comisión de ilícitos; más aún, si la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, únicamente informó el estado del proceso de rectificación y la imposibilidad de pronunciarse respecto de la prescripción, sin resolver ninguna solicitud, ni concluir algún procedimiento.

Afirmó que, las SCP citadas en la demanda contenciosa administrativa, no pueden ser motivo de estudio, ni pronunciamiento por el TSJ, porque no fueron revisadas ni analizadas por la AGIT, al no haberse planteado en instancia recursiva administrativa.

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

El contribuyente no presentó réplica; por lo que, la AGIT no presentó dúplica.

Tercero interesado.

El SIN, en calidad de tercero interesado, presentó el memorial de fs. 209 a 211, después que se emitió el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 173; por lo que, este Tribunal emitió el Decreto de fs. 2012, disponiendo que esa parte esté al Decreto de Autos para Sentencia; en aplicación del el art. 396 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975).

Decreto de Autos:

Estando cumplidas todas las formalidades, se emitió Decretó de Autos para Sentencia a fs. 173.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La controversia del presente proceso en la forma es determinar si es evidente que la resolución Jerárquica impugnada es incongruente porque resolvió aspectos no discutidos por las partes (inimpugnabilidad de la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, emitida por el SIN), generando la indefensión del contribuyente e impidiendo que ejerza el derecho a ser escuchado.

En el fondo corresponderá determinar si la indicada Nota es un acto impugnabile y si correspondía a la AGIT pronunciarse sobre la prescripción de la facultad de ejecución tributaria.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Cuestión previa a resolver.

Conforme a la demanda contenciosa administrativa, el contribuyente aseveró que la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, emitida por el SIN, en respuesta a su solicitud de prescripción realizada mediante memorial de 27 de junio de 2017; es un "Proveído" que debe ser considerado como un acto administrativo definitivo de carácter



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

particular, **que rechazó la prescripción solicitada**; consiguientemente, correspondía a la AGIT resolver sobre la prescripción, sin apartarse de lo solicitado en el su recurso jerárquico; es decir, no debió analizar si la referida Nota es impugnabile o no.

En ese contexto, este Tribunal establecerá si la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, contiene los elementos esenciales de un acto administrativo definitivo de carácter particular susceptible de impugnación y; sólo en caso de cumplir los presupuestos exigidos por Ley, determinará si correspondía a la AGIT, resolver el fondo de la controversia, conforme argumenta el contribuyente en su demanda contenciosa administrativa.

Jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

Sobre el debido proceso en sus vertientes de una debida fundamentación y motivación de las resoluciones.

La Sentencia Constitucional Plurinacional (en adelante SCP) N° 0551/2019-S4 de 25 de julio, señaló que: *"...Conforme se ha establecido a través de la jurisprudencia emanada por este Tribunal y a la luz de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, el debido proceso alcanza en su aplicación interpretativa una triple dimensión, constituyéndose tanto en derecho, como en garantía y a su vez, en principio procesal.*

Esta triple dimensión, asegura la protección de todos los derechos conexos que pudieran verse vulnerados por actos u omisiones indebidas en la tramitación de cualquier proceso, sea este judicial o administrativo.

Así, el derecho a una debida fundamentación y motivación de las resoluciones, se constituye en la garantía del sujeto procesal de que el juzgador al momento de emitir una decisión, explicará de manera clara y sustentada en derecho, los motivos que lo llevaron a tomar una decisión; argumentación que deberá seguir un orden coherente respecto a los hechos demandados y exponer con puntualidad los elementos jurídico-legales que determinaron su posición. Dicho de otra forma, toda autoridad que dicte una resolución, debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma, por cuanto la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que orientan al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió (SSCC 0863/2007-R, 0752/2002-R y 1369/2001-R, entre otras) ..." (Textual).

Sobre el debido proceso en materia tributaria.

El art. 68-6 del CTB-2003, dispone que el sujeto pasivo tiene el derecho: **"... 6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código."** (Resaltado añadido).

Sobre el acto administrativo definitivo de carácter personal, susceptible de impugnación.

La Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), aplicable al caso por permisión del art. 74-1 del CTB-2003, respecto al acto administrativo, dispone:

"Artículo 27° (Acto Administrativo) Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Artículo 28°- (Elementos Esenciales del Acto Administrativo) Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes:

- a) Competencia: Ser dictado por autoridad competente;*
- b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;*
- c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible.;*
- d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico;*
- e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,*
- f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico.*

Artículo 29° (Contenido de los Actos Administrativos) Los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico." (Resaltado añadido).

El art. 4 de la Ley N° 3092, dispone: "Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

- 1. Acto administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.*
- 2. Acto administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.*
- 3. Acto administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.*
- 4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria." (Resaltado añadido).*

Resolución del caso concreto.

De acuerdo a la jurisprudencia y normativa citada en la "Jurisprudencia y legislación aplicable al caso", de la presente resolución, el derecho al debido proceso del contribuyente, es observado cuando el SIN, emite un acto administrativo de carácter personal definitivo, debidamente fundamentado y motivado; es decir, explicando de forma coherente, clara y sustentada en derecho, los motivos que fundamentan dicho acto, dejando pleno convencimiento en el contribuyente de que se ha actuado, no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también, el acto administrativo está regido por los principios y valores supremos rectores que orientan a la Administración Tributaria, **eliminándose cualquier interés y**



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

parcialidad, sin duda de que no había otra forma de resolver la solicitud de prescripción, sino de la forma en que se decidió.

En coherencia, los arts. 27 y 28-b) y e) de la LPA, prevén que el acto administrativo es toda declaración, disposición o decisión de la administración pública de alcance general o particular; empero, este acto administrativo, debe producir efectos jurídicos sobre el administrado y entre otros requisitos, debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho aplicable al caso y debe ser fundamentado, expresando en forma concreta las razones de su decisión.

Por su parte, el art. 4 de la Ley N° 3092, prevé que cualquier acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria, puede ser impugnado mediante el recurso de alzada.

Ahora bien, revisados los antecedentes administrativos traídos al proceso contencioso administrativo, se tiene que el contribuyente mediante memorial de 27 de junio de 2017 de fs. 3 a 6 del Anexo 1 en impugnación administrativa, se opuso a la ejecución tributaria del SIN, respecto de las deudas tributarias detalladas en dicho memorial, **solicitando se declare prescrita la facultad de ejecución tributaria.**

Así, se observa que el contribuyente manifestó expresamente su oposición contra la ejecución tributaria del SIN, señalando específicamente los TET ejecutados por el SIN y solicitó se declare prescrita la facultad de ejecución tributaria respecto de esos TET; entonces, el SIN debió emitir respuesta pronunciándose sobre lo solicitado.

Sin embargo, el SIN emitió la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017 de fs. 2 del Anexo 1, en impugnación administrativa, señalando lo siguiente: *"En atención a su memorial de fecha 29 de junio de 2017, por el cual solicita oposición a la ejecución tributaria por prescripción de las gestiones 2004, 2005 y 2006; al respecto tengo a bien manifestar lo siguiente:*

Dentro de su solicitud de rectificatorias por las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la gestión 2004, Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Transacciones de los períodos fiscales de enero a diciembre de las gestiones 2005 y 2006, se tiene que esta Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa N° 132/07 de fecha 08/11/2007, por la cual rechazo dicha solicitud; empero, al impugnar la citada resolución por la empresa que representa, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a su solicitud de prescripción.

En ese entendido, siendo que el proceso impugnado en la vía contenciosa tributaria se encuentra en instancias judiciales y al estar impedida esta Administración Tributaria de emitir pronunciamiento sobre dicha solicitud, estese a lo dispuesto por el Tribunal Departamental de Justicia - La Paz." (Textual).

En ese contexto, se advierte que el SIN, **no aceptó, ni rechazó la solicitud de prescripción planteada como oposición a la ejecución tributaria;** es decir, no se pronunció sobre la prescripción solicitada por el contribuyente; al contrario, manifestó que no corresponde pronunciarse sobre la solicitud, porque la RA N° 132/2007, que rechazó la rectificación de las DDJJ del IUE gestión 2004 y del IVA e IT períodos fiscales enero a diciembre de las gestiones 2005 y 2006, se encuentra impugnada en proceso

contencioso tributario, debiendo esperar la determinación del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; sin embargo y pese a que no se pronunció sobre la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, el referido acto, no pierde la calidad de un acto administrativo definitivo de carácter particular; puesto que, en los hechos constituye una respuesta definitiva, que expone los argumentos que le impedirían pronunciarse sobre la solicitud de prescripción.

De lo expuesto, se tiene que la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, emitida por el SIN, no contiene los elementos esenciales de un acto administrativo que resolviera definitivamente **respecto de la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, presentada por el contribuyente**; porque: **1.** No produjo efectos jurídicos sobre el contribuyente, al no aceptar, ni rechazar la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria de las deudas tributarias detalladas en el memorial de 27 de junio de 2017 de fs. 3 a 6 del Anexo 1, en impugnación administrativa; **2.** No contiene la relación de antecedentes que demuestren el origen de los TET que especificó el contribuyente en el memorial de solicitud de prescripción, elemento importante para establecer si el SIN realizó un correcto cómputo del término de prescripción de su facultad de ejecución tributaria; y **3.** No contiene la normativa tributaria que fundamente la aceptación o rechazo de la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria.

Corresponde recordar que los elementos esenciales que debe contener un acto administrativo definitivo de carácter particular, no sólo permiten al contribuyente entender cuáles son las razones o motivos de hecho y los fundamentos de derecho, sobre los cuales el SIN acepta o rechaza la solicitud de prescripción; esencialmente, le otorgan los elementos necesarios para preparar una defensa adecuada y refutar el contenido del acto administrativo, exponiendo los hechos y el derecho que considera aplicables al caso; por otra parte, se debe tomar en cuenta que los referidos elementos, son necesarios para que el administrador de justicia, analice la problemática traída a su conocimiento y determine lo que corresponda de acuerdo a la normativa aplicable al caso; por lo tanto, sin los elementos esenciales, no es posible, para los administradores de justicia, determinar si el acto administrativo emitido por el SIN, se encuentra conforme a derecho.

Consiguientemente, se advierte que el SIN vulneró el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, al momento de emitir la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, sin aceptar o rechazar la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria de los TET detallados en el memorial de fs. 3 a 6 del Anexo 1 en impugnación administrativa.

No obstante que, en los hechos el SIN vulneró el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación respecto de la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, el contribuyente impugnó la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, **asumiendo que el SIN habría rechazado la solicitud de prescripción**; en cuyo sentido, en el memorial de recurso de alzada de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fs. 47 a 59 del Anexo 1 en impugnación administrativa, argumentó que: "...se considere al Proveído – Nota de Rechazo a la Prescripción Tributaria CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, como un acto administrativo impugnabile ya que rechaza nuestra petición de PRESCRIPCIÓN TRIBUTARIA con argumentos que pretenden **ILEGAL E ILEGÍTIMAMENTE BURLAR LA PETICIÓN CLARA DE NUESTRA PARTE...**"¹ (Resaltado, subrayado y mayúsculas de origen); pidiendo se revoque totalmente la referida Nota que habría rechazado la solicitud de prescripción y se declare prescrita la facultad de ejecución tributaria de los TET detallados en su recurso de alzada.

Advertido de este aspecto, la ARIT aclaró que: "...es importante señalar que si bien el recurrente solicita realizar un análisis de fondo, no es menos cierto que esta Instancia Recursiva está obligada a tutelar los derechos tanto del sujeto pasivo como del sujeto activo, todo ello dentro del marco del debido proceso conforme lo establece el artículo 200 de la Ley 2492; (...) así como tiene la obligación de cuidar que los procedimientos se desarrollen sin vicios de nulidad; en conclusión esta Autoridad Recursiva no puede apartarse del análisis de aspectos que pudieron vulnerar el derecho al debido proceso..."² (Textual); y analizando los antecedentes administrativos, estableció que el SIN vulneró el derecho al debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, porque al emitir la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, no aceptó o rechazó la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria; consiguientemente, dispuso **ANULAR** la referida Nota, para que el SIN emita un nuevo acto administrativo definitivo debidamente fundamentado y asumir una posición respecto de la prescripción solicitada por el contribuyente.

Concluyendo este Tribunal que, la determinación asumida por la ARIT es correcta porque al disponerse que el SIN emita un acto administrativo fundamentando y motivando respecto al rechazo o aceptación de la prescripción, se restituyó el derecho al debido proceso del contribuyente; puesto que, como se expuso precedentemente, los elementos esenciales que debe contener un acto administrativo definitivo de carácter particular, permiten al contribuyente entender cuáles son las razones o motivos de hecho y los fundamentos de derecho, sobre los cuales el SIN acepta o rechaza la solicitud de prescripción, otorgándole elementos necesarios para preparar una defensa adecuada y refutar el contenido del acto administrativo; asimismo, el administrador de justicia analizará la problemática y determinará lo que en derecho corresponda.

No obstante, persistiendo en que el SIN habría rechazado la solicitud de prescripción, el contribuyente presentó el recurso jerárquico de fs. 130 a 141 del Anexo 1 en impugnación administrativa, argumentando que la Resolución emitida por la ARIT, no comprendió que la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, le ocasionó agravios y vulneraciones, porque: "...no realiza un adecuado cómputo de los términos de prescripción tributaria, no analiza la legislación aplicable y tampoco fundamenta adecuadamente respecto a las causales de suspensión o interrupción del término de prescripción..."³ (Textual); aspecto que, confirma que la referida Nota, no aceptó o rechazó la solicitud de prescripción de la

¹ Fs. 49 vta. segundo párrafo, recurso de alzada.

² Fs. 105, tercer párrafo, Anexo 1 en impugnación administrativa, Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LP/RA 0033/2018.

³ Fs. 131, cuarto párrafo, Anexo 1 en impugnación administrativa, Recurso Jerárquico.

facultad de ejecución tributaria y; por consiguiente, no contiene los elementos esenciales exigidos por los arts. 27 y 28 de la LPA, vulnerando el debido proceso en sus elementos de fundamentación y motivación, **respecto de la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria.**

Resolviendo el recurso jerárquico, la AGIT señaló que: "...De lo que se observa que la Nota con CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017 (061729004296), contra la cual el Sujeto Pasivo interpuso Recurso de alzada, solamente informó el estado del proceso de Rectificatoria y la imposibilidad de pronunciarse respecto a la prescripción; es decir, no resolvió ninguna solicitud ni puso fin a proceso alguno, al no contar con fallo emitido por el órgano Jurisdiccional únicamente mencionó la existencia de una impugnación sobre la Resolución Administrativa que rechazó la solicitud de rectificatoria de las Declaraciones Juradas, de cuya facultad de cobro solicitó la prescripción; en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB), **la citada Nota no se constituye en un acto impugnabile ante esta Instancia Recursiva, por cuanto no se trata de un acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria dentro de una solicitud que efectuó el Contribuyente, por lo que no se adecúa a los actos previstos en el Artículo 143 del citado Código ni a lo establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 3092 (Título V del CTB).**"⁴ (Resaltado añadido).

Así, se constata que la nulidad de obrados hasta la admisión del recurso de alzada determinada por la AGIT, no es congruente con los argumentos expuestos por el contribuyente en el recurso jerárquico; asimismo, se observa que el análisis sobre la calidad de la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, es erróneo y no condice con los antecedentes administrativos y de impugnación, porque si bien es cierto que no acepta o rechaza la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria presentada por el contribuyente, no pierde la calidad de un acto administrativo definitivo de carácter particular; toda vez que, en los hechos es una respuesta definitiva, que expone los argumentos que le impedirían pronunciarse sobre la solicitud de prescripción.

Consiguientemente, se advierte que la nulidad determinada por la AGIT, vulneró el derecho de impugnación y de acceso a la justicia del contribuyente, reconocido específicamente en materia tributaria por el art. 68-10 del CTB-2003, porque establecer que la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, no es un acto administrativo definitivo de carácter particular susceptible de impugnación, propicia que el SIN, eluda su deber de resolver debidamente motivada y fundamentada sobre la solicitud de prescripción de la facultad de ejecución tributaria, conforme al debido proceso; aspecto que, debe ser constreñido por autoridad competente; más aún, si conforme al art. 5 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 27310, Reglamento al CTB-2003 (en adelante RCTB-2003), el contribuyente puede solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial **inclusive en la etapa de ejecución tributaria**; por lo que, el contribuyente tiene el derecho de obtener del SIN, un acto administrativo definitivo de carácter particular que resuelva su solicitud con la debida motivación y fundamentación; no así, actos administrativos que tienden a evadir esa obligación, vulnerando el debido proceso.

⁴ Fs. 179 último párrafo y vta., del Anexo 1 en impugnación administrativa.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Lo expuesto evidencia que la AGIT vulneró el principio de "congruencia" como elemento del debido proceso denunciado por el contribuyente en la demanda contenciosa administrativa de la especie, porque se pronunció de oficio sobre la inimpugnabilidad de un acto administrativo definitivo de carácter particular que es susceptible de impugnación, sin considerar los antecedentes de la impugnación y que además, el contribuyente en su recurso jerárquico, expresó que la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, le ocasionó agravios y vulneraciones al no realizar el cómputo de la prescripción, no expuso la normativa tributaria aplicable y no se pronunció sobre los presupuestos de suspensión e interrupción del término de prescripción de la facultad de ejecución tributaria; aspecto que, corresponde ser corregido, a fin que el SIN emita pronunciamiento debidamente motivado y fundamentado respecto a la solicitud de prescripción de la referida facultad; toda vez que, el origen de la problemática traída a este Tribunal, demuestra que el SIN vulneró el debido proceso al emitir la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, sin aceptar o rechazar lo solicitado por el contribuyente.

Corresponde expresar que, no es posible analizar si en el caso, la facultad de ejecución tributaria del SIN, respecto de los TET especificados en demanda contenciosa administrativa de fs. 52 a 68, se encuentran prescritos; toda vez que, tanto la ARIT, como la AGIT, no se pronunciaron al respecto, porque en los hechos la Nota CITE: SIN/GGLPZ/DJCC/CC/NOT/01930/2017, no aceptó o rechazó la solicitud de prescripción de la referida facultad y por ende, no contiene la motivación y fundamentación que, hubiese permitido emitir pronunciamiento en instancia recursiva administrativa; en cuyo contexto, es pertinente recordar que en el proceso contencioso administrativo, equiparable a un juicio de puro derecho, se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT; por lo que, pronunciarse sobre la prescripción de la facultad de ejecución tributaria del SIN, no solo constituiría la vulneración del debido proceso en su elemento al principio de "congruencia"; además, significaría ejercer control de legalidad sobre actos que no merecieron pronunciamiento de la AGIT.

Conclusión.

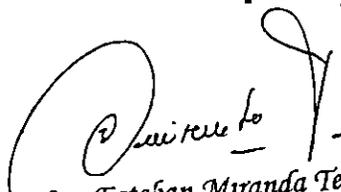
Los antecedentes del proceso contencioso administrativo acreditan que la nulidad de obrados hasta la admisión del recurso de alzada, dispuesta por la AGIT, vulneró el principio de "congruencia" conforme denunció el contribuyente en su demanda contenciosa administrativa; correspondiendo anular la determinación de la AGIT y reestablecer la nulidad dispuesta por la ARIT, a fin que, el SIN emita un acto administrativo definitivo de carácter particular que resuelva de forma motivada y fundamentada la solicitud de prescripción presentada por el contribuyente, en el marco del debido proceso.

En ese sentido y de acuerdo a la fundamentación expuesta, se exime a este Tribunal de efectuar mayores consideraciones, respecto de la declaratoria de prescripción de la facultad de ejecución tributaria del SIN.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 52 a 68, interpuesta por Fernando Javier Torrico Rojas representante legal de COMPANEX BOLIVIA SA; en consecuencia, anula la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0697/2018 de 2 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0033/2018 de 12 de enero, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz y se dispone que la Gerencia Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, emita un acto definitivo de carácter particular, respecto de la solicitud contenida en el memorial de 27 de junio de 2017 de fs. 3 a 6 del Anexo 1 en impugnación administrativa, rechazando o aceptando de forma motivada y fundamentada, la solicitud de prescripción de su facultad de ejecución tributaria de los Títulos de Ejecución Tributaria correspondientes a los períodos fiscales enero a diciembre de la gestión 2005 y enero a septiembre de la gestión 2006 del Impuesto a las Transacciones, períodos fiscales enero, febrero, marzo y mayo de la gestión 2005 del Impuesto al Valor Agregado y gestión 2004 del Impuesto a las Utilidades de las Empresas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

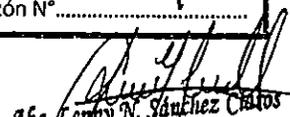
Regístrese, comuníquese y cúmplase.

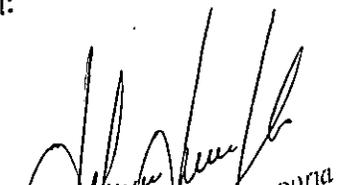

Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia N°.....28.....
Fecha: 21 de mayo de 2021
Libro Tomas de Razón N°.....1.....


Abg. Leidy N. Sánchez Cárdenas
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


José Antonio Revilla Martínez
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

a



A.G.I.T.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 EXPEDIENTE N° 209/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:30** del día **05 de JULIO** de 2021, notifiqué a:

COMPANEX BOLIVIA S.A.

CON SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Handwritten signature]
 Abog. Brian C. Asebey Ortuste
 GUBERNACIÓN DE PUNTO GORDA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:31** del día **05 de JULIO** de 2021, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

[Handwritten signature]
 Abog. Brian C. Asebey Ortuste
 GUBERNACIÓN DE PUNTO GORDA
 SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
 Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
 C.I. 4119402 Ch.

B.A.O.



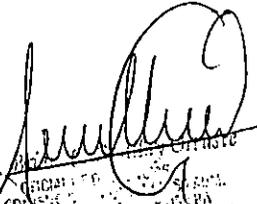
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 209/2018 – CA**

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas **08:32** del día **05 de JULIO** de **2021**, notifiqué a:

GRACO LA PAZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Oscar Ovidio Asebey Zerda
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119407 Ch.